



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 182-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0659-2019-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0322-2020-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00322-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.***

Lima, 22 de setiembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Tucari – Florencia (en adelante, **UF Tucari - Florencia**), en donde realiza las actividades de explotación y beneficio minero, la cual se encuentra ubicada en el distrito Carumas, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua<sup>2</sup>.
2. Del 17 de agosto al 1 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la Unidad Minera (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 1 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 1079-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 01216-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

<sup>2</sup> Según se detalla en el numeral 1.1 del Informe de Supervisión N° 1079-2017-OEFA/DSEM-CMIN.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12.

<sup>4</sup> Folios 14 al 18, notificada el **3 de octubre de 2019** (folio 19).

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani (en adelante, **PAS**).

4. Luego del análisis de los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01466-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de noviembre de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, tras la revisión de los descargos contra el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 02154-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2020<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadora
Aruntani no adoptó las medidas de prevención y control a efectos de evitar o impedir que los afloramientos de agua de contacto con características ácidas y presencia de metales pesados (ubicados al pie del área de ampliación del depósito de desmonte) discurran o se infiltren en el	Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 ( <b>LGA</b> ) <sup>9</sup> y artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM ( <b>RPGAAM</b> ) <sup>10</sup> .	Inciso a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ( <b>RCD 43-2015</b> ), así como el numeral 1.1. del Cuadro que Tipifica Infracciones Administrativas y Establece Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General,

<sup>5</sup> Folios 20 al 29, escrito con Registro N° 2019-E01-106459 presentado el 5 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Folios 37 al 49, notificado el 3 de diciembre de 2019 mediante Carta N° 02494-2019-OEFA/DFAI (folio 50).

<sup>7</sup> Folios 53 al 70, escrito con Registro N° 2019-E01-120105 presentado el 17 de diciembre de 2020.

<sup>8</sup> Folios 78 al 103, notificada el **8 de enero de 2020** (folio 104).

<sup>9</sup> **Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 15 de octubre de 2005, y modificatorias.

**Artículo 74° . - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75° . - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>10</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Laboral General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-EM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 12 de noviembre de 2014. **Artículo 16° . - De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y

suelo (en adelante, <b>Conducta Infractora</b> ).		Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante RCD 43-2015 <sup>11</sup> .
---	--	---

Fuente: Resolución Directoral I y Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a Aruntani una multa de 128.97 (ciento veintiocho con 97/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

<sup>11</sup> **Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad**

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>			
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	Grave	De 25 a 2500 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo para cumplir	Acreditación del cumplimiento
Aruntani no adoptó las medidas de prevención y control a efectos de evitar o impedir que los afloramientos de agua de contacto con características ácidas y presencia de metales pesados (ubicados al pie del área de ampliación del depósito de desmonte) se discurren o se infiltren en el suelo.	El titular minero deberá realizar la captación y tratamiento de los afloramientos, a fin de evitar que el agua de contacto discorra o se infiltre en el suelo.	En un plazo no mayor 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, a fin de cumplir con la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y adicional otros medios probatorios de ser pertinente.
	El administrado deberá ejecutar la limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas por el discurrecimiento de los afloramientos de agua de contacto.	En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas, a fin de cumplir con la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales como fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y adicional otros medios probatorios de ser pertinente.  Asimismo, deberá presentar el informe de ensayo de calidad de suelo del área rehabilitada y de un punto blanco (área no afectada) de laboratorio acreditado ante INACAL.

Fuente: Resolución Directoral I, Tabla N° 1.

Elaboración: TFA.

7. El 29 de enero de 2020, Aruntani interpuso un recurso de reconsideración<sup>12</sup> en contra de la Resolución Directoral I.
8. Mediante la Resolución Directoral N° 00322-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; no obstante, varió la multa impuesta al monto ascendente a **101.723 (ciento uno con 723/1000) UIT**.

<sup>12</sup> Folios 105 al 126. Escrito con Registro N° 2020.E01-012311.

<sup>13</sup> Folios 138 al 147, notificada el **6 de marzo de 2020** (folio 148).

9. El 10 de junio de 2020, Aruntani interpuso un recurso de apelación<sup>14</sup> y solicitó el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos; sin embargo, en la medida que se está declarando improcedente el citado recurso, esta Sala ha considerado que no resulta necesario que se desarrolle una audiencia de informe oral.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>15</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Folios 149 al 162.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades

13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>22</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

---

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>21</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>23</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
16. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
17. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo<sup>25</sup>.

- 
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

**Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

**Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222°. - Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>25</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el

18. Adicionalmente, en el artículo 224º del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>26</sup>.
19. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Aruntani fue presentado dentro del plazo legal establecido.
20. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral II, materia de impugnación, fue notificada a Aruntani el **6 de marzo de 2020** (folio 148), conforme se observa a continuación:

PERÚ		Ministerio del Ambiente		Departamento de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Oefa		Departamento de Evaluación y Fiscalización Ambiental	
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 Nº 1100-2020-OEFA/CD</b>									
Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -									
Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS									
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR									
Destinatario / Administrado		ARUNTANI S.A.C.							
Domicilio	Dirección	AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 555 DPTO. 4TO INT. 402 URB. CORPAC				Distrito	SAN ISIDRO		
	Provincia	LIMA	Departamento		LIMA	Referencia	OEFA/DFAI 0148		
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR				Materia	MINERIA			
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0322-2020-OEFA/DFAI								
Fecha de emisión	28 DE FEBRERO DE 2020		Nº de folios	RD-10 / IT: 8 FOLIOS					
Documentos Adjuntos	INFORME Nº 00354-2020-OEFA/DFAI-SSAG		Nº de Expediente	0659-2019-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	SI	-	
					No Aplica		-		X
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS								
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 803, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA					
CARGO DE RECEPCIÓN									
Apellidos y nombres de la persona que recibe	San Diego Rodríguez Angol					Documento de Identidad	DNI 0601732		
Relación con el destinatario	Representante legal								
Fecha de realización de la Notificación	06-03-2020		Hora	11:40					
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:	<input type="checkbox"/> SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) <input checked="" type="checkbox"/> LA RECEPCIÓN NO INDICA ACEPTACIÓN NI CONFORMA Afirmar el cargo de notificación ( )								
Describir la situación ocurrida:									

Fuente: Extracto de Acta de notificación

21. De manera posterior, mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las

administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

#### Artículo 147º. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

26

#### TUO de la LPAG

#### Artículo 224º. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.



graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

22. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 —Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional—, dispuso, entre otros, la **suspensión del cómputo de los plazos** vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales<sup>27</sup>, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición<sup>28</sup>.
23. De otro lado, conforme al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500<sup>29</sup> —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—**la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización**. En ese sentido, esta Sala precisa que, dado los alcances del Decreto Legislativo N° 1500, este resulta aplicable para los procedimientos administrativos que tramita el OEFA, toda vez que, regula de forma específica cuándo cesa la suspensión de los plazos de los procedimientos que se sigue ante la autoridad de fiscalización ambiental, lo cual está supeditado al reinicio de la actividad sujeta a fiscalización.

---

<sup>27</sup> Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

<sup>28</sup> **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado el 15 de marzo de 2020.  
**Disposiciones Complementarias Finales (..)**  
**Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)**  
**4.** Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

<sup>29</sup> **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado el 11 de mayo de 2020.

**Artículo 7°. - Reportes de información de carácter ambiental**

- 7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

24. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>30</sup>, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.
25. En ese sentido, conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo **la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS**.
26. Con relación a la fecha y hora del registro, de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 69-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del INS es hasta las **16:15 horas**<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

**Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 (...)**

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

<sup>31</sup> **Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS**

**Artículo 1º.** - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

27. Partiendo de lo antes expuesto, en el presente caso, se ha procedido a revisar el Plan COVID-19 de Aruntani y se advierte que contiene a la UF Tucari – Florencia, objeto del PAS, la cual se encuentra ubicada en el distrito Carumas, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua<sup>32</sup>.

<b>II. DATOS DEL LUGAR DE TRABAJO:</b>	
• NOMBRE DE LA UNIDAD MINERA	: FLORENCIA – TUCARI
• DEPARTAMENTO	: MOQUEGUA
• PROVINCIA	: MARISCAL NIETO
• DISTRITO	: CARUMAS

Fuente: Plan COVID-19.

28. Asimismo, se ha verificado que el administrado registró su Plan Covid-19 para la UF Tucari - Florencia el **15 de mayo de 2020 a las 10:44:19 PM**, conforme se aprecia en la constancia de registro:

Página 1 de 1

 **PERÚ** Ministerio de Salud

 MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CENSOPAS

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	<b>ARUNTANI S.A.C.</b>
RUC	<b>20466327612</b>
PROYECTO	<b>Unidades mineras: Florencia-Tucari, Arasi y oficinas administrativas Lima</b>
SECTOR	<b>Ministerio de Energía y Minas</b>

HA REGISTRADO CON FECHA 15/05/2020 SU PROYECTO DE **"PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO"**. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSa.

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 4 de setiembre de 2020]

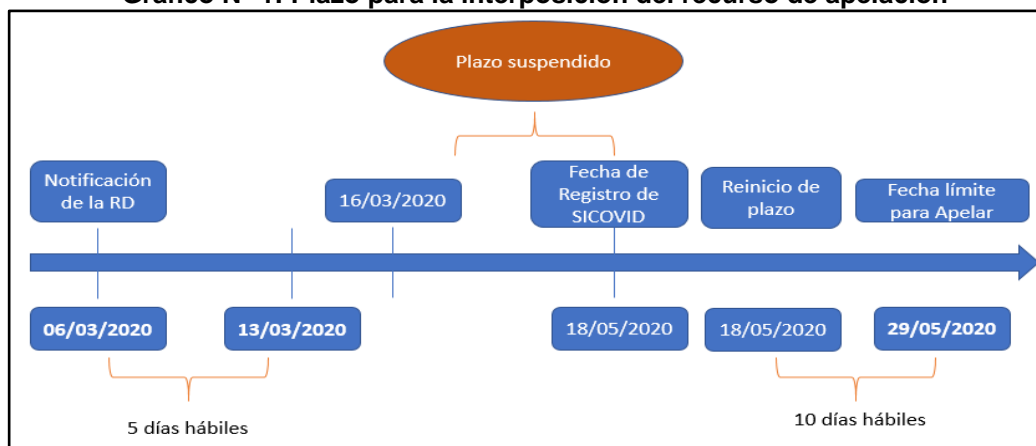
<sup>32</sup> Según se detalla en el numeral 1.1 del Informe de Supervisión.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA			
Ruc	20466327612	Formalización	Persona Jurídica
Razón Social	ARUNTANI S.A.C.		
Dirección	AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 556 DPTO. 4TO INT. 402 URB. CORPAC LIMA LIMA SAN ISIDRO		
Departamento	LIMA		
Provincia	LIMA		
Distrito	SAN ISIDRO		
INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL			
Tipo de documento	DNI	Apellidos y Nombres	ARANDA LOPEZ LIDIO OSCAR
Número de documento	04067172	Email	legal@mdh.com.pe
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD			
Tipo de registro	Ministerio de Energía y Minas		
Sector	Reinicio		
Tipo de actividad	Reinicio		
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN		
Proyecto	Unidades mineras: Florencia-Tucari, Arasi y oficinas administrativas Lima		
Fecha aprobado	15/05/2020 10:44:19 PM		

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 4 de setiembre de 2020]

29. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Aruntani fuera del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de registro el día hábil siguiente, esto es, el **18 de mayo de 2020**.
30. En atención a lo antes expuesto, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y el cómputo del mismo se reinició el **18 de mayo de 2020**, conforme se grafica a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

31. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II concluyó el 29 de mayo de 2020; no obstante, Aruntani presentó el referido recurso el 10 de junio de 2020, conforme se aprecia a continuación:



32. En ese sentido, se advierte que Aruntani interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
33. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
34. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00322-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 182-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 14 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00456369"



00456369